

Jevp.

C.A. de Valparaíso.

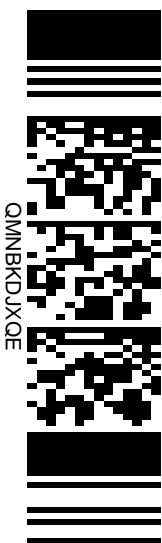
Valparaíso, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

**PRIMERO:** Que en estos autos RIT 0-46-2018, RUC N° 1840120473 –K del Juzgado de Letras de Los Andes (con competencia laboral), se dictó sentencia definitiva, en procedimiento de aplicación general, el día veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, por el señor Juez Titular don Fernando Marco Alvarado Peña, mediante la cual resuelve: I.- Que se acoge la demanda deducida por el abogado Manuel Fernando Pinto Mora, en representación de Mauricio Enrique Arriagada Gómez, en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile – División Andina, en cuanto se condena a la demandada a pagar al demandante, a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, la suma de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos), suma que se reajustará y devengará intereses en la forma indicada en el considerando décimo de este fallo, con costas. II.- Ejecutoriada la sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día y, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la Unidad de Cobranza Laboral y Previsional de este Tribunal.

**SEGUNDO:** Que el recurrente invoca en primer término la causal de artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia ha sido dictada con " infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica", específicamente la regla de la lógica, en el principio de la razón suficiente y la hace consistir en la circunstancia que estima como primer yerro del sentenciador que "... que se debe evidenciar del sentenciador, pues asegura que mi representada no habría negado expresamente los hechos señalados en la demanda y por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 453 N°1 inciso séptimo del Código del Trabajo, los tiene por establecidos. Sin embargo, tal como como fluye de la sola lectura de la contestación de la demanda, no es así".

Agrega, el sentenciador tiene por establecido en el motivo sexto del fallo impugnado que al actor *"Los primeros días del año 2016 lo enviaron a realizar la labor de inspección de bombas y drenajes en subniveles, es decir, ya no conducía, pero de todas formas debía hacer fuerza levantando mangueras, haciendo canaletas en el suelo, levantando bombas y todo ello de forma manual, lo cual incrementó la carga en sus*



*hombros dañados*”, pese a que la prueba rendida en juicio, señala lo contrario. Sin embargo, sostiene, toda esa prueba es descartada por el sentenciador, pese a emanar de distintos profesionales, pues ha valorado la nota -del Director de SATEP- antes referida de forma tal, que en virtud de ella éste determina que *“le resta credibilidad a los informes médicos y de programa psicológico”* aportados por mi representada”. Hace presente que la prueba aportada en los autos pertinentes, da cuenta que el actor presentaba malestares que cedía con el tratamiento y que no presentaba ninguna restricción médica para realizar las funciones que se le había asignado.

Concluye por ello que se encuentra disconforme con la valoración realizada por el Juez recurrido, pues a su criterio, dicha nota evidenciaría un incumplimiento por parte de su representada, ésta lo único que establece, es la notificación del acto que genera la obligación legal de División Andina, de reubicar al actor, atendida la resolución de incapacidad que le fue emitida por el órgano competente, que se notifica a su representada.

**TERCERO:** Que para una mayor claridad de la materia se transcribirán los fundamentos sexto y séptimo del fallo atacado, fundamentos en los que el recurrente señala que se plasma el vicio reclamado, referente a los hechos que se dieron por establecidos y por ello la sentencia objetada da por establecida que la recurrente infringe el artículo 184 del Código del Trabajo, a saber: **“Sexto:** Que, del análisis de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo al artículo 456 del Código del Trabajo e, igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 453 N°1 inciso séptimo del Código del Trabajo, respecto de aquellas alegaciones contenidas en la demanda que no fueron negadas expresamente en la contestación, se tendrán por establecidos los siguientes hechos: 1).- Que el demandante ingresó a prestar servicios a la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) División Andina, el 1 de agosto del año 1999, en virtud de un contrato a plazo fijo, por un año, cumplido dicho período y a contar del 1 de agosto del año 2000 la empresa lo contrató de manera indefinida hasta la actualidad.- 2).- Que como condición previa para ser contratado debió someterse a diversos exámenes médicos a cargo del Departamento de Salud Ocupacional de la propia demandada, cuyo resultado le permitió ser declarado sano y apto para las labores mineras. Las constataciones precedentes fueron aseveradas en la demanda y no controvertidas en la contestación.



Además, así consta del Examen Preocupacional contenido en la Ficha Clínica del demandante, remitida por la Clínica Río Blanco, incorporada por la parte demandante y que consta en la carpeta virtual a folio 23.-3).- Que entre los departamentos a los cuales fue asignado y los cargos que ha ocupado se encuentran, entre otros, los siguientes: 1°.- A partir de su ingreso a la empresa en el año 1999 fue destinado al área de Producción Subterránea en el cargo de Operador de Producción en explosivos hasta el año 2002.- 2°.- Luego de ello, pasó a depender de la Superintendencia de Mina Subterránea en el mismo cargo de Operador de Producción hasta principios del año 2004.- 3°.- En febrero de 2004 cambió su dependencia, a la Superintendencia de Desarrollo y Construcción hasta finales de 2007, en calidad de Operador de Minería. En este último cargo, existía una labor denominada “fortificación en hundimiento” o “moneo” que consistía en levantar a pulso troncos de ocho pulgadas de espesor por seis metros de largo y debía trasladarlos en el hombro para luego ubicarlos en lugares preestablecidos con la finalidad de asegurar galerías y túneles, ante el riesgo de derrumbes en los procesos de fortificación.- 4°.- Desde el año 2007 y hasta finales del 2012, le asignaron a la Superintendencia de Mina Subterránea, en el cargo de operador de producción en minería.- 5°.- A partir de enero de 2013 su cargo cambió al de Operador de Carguío y Transporte (LH Camión), lo que en la práctica consistía en conducir en largas jornadas camiones de alto tonelaje al interior de la mina subterránea.- 6°.- Los primeros días del año 2016 lo enviaron a realizar la labor de inspección de bombas y drenajes en subniveles, es decir, ya no conducía, pero de todas formas debía hacer fuerza levantando mangueras, haciendo canaletas en el suelo, levantando bombas y todo ello de forma manual, lo cual incrementó la carga en sus hombros dañados.- 7°.- A fines de 2016 lo trasladaron a la superficie en trabajo de Inspección del concentrado. Tal relato fue aseverado en la demanda y no controvertido en la contestación. Además, resulta concordante con la historia laboral del actor contenida en los exámenes del programa de vigilancia médica, que le fueron practicados en la Clínica Río Blanco y que constan en su ficha médica. Específicamente en cuanto a las tareas desempeñadas por el demandante durante el año 2016, se debe tener en consideración que, conforme al Informe Médico de 31 de julio de 2016, evacuado por el Jefe de Salud Ocupacional de la Clínica Río Blanco, que consta a folio 29, el actor habría sido reubicado a puestos de trabajo protegidos, sin exposición a factores de riesgo biomecánico, en funciones



administrativas, a contar del mes de enero de 2016, precisamente por sus dolencias físicas, mismo sentido en el que se expide el Reporte de Atención Psicológica en el Programa de Vigilancia Ocupacional, de fecha 25 de julio de 2016; sin embargo, tales antecedentes resultan contradictorios con lo señalado por el Director del Organismo Administrador Delegado del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, SATEP, quien con fecha 10 de noviembre de 2016, teniendo a la vista la declaración de incapacidad del demandante de fecha 19 de octubre de 2016, dirige la Nota Interna SATEP/058/2016, a folio 31, al Director de Administración de Personal de Codelco División Andina, por medio de la cual le informa que al mes de noviembre de 2016, no obstante la existencia de la enfermedad profesional determinada por COMPIN, el demandante se encontraba realizando labores incompatibles con el diagnóstico establecido, las que describe o (y que coinciden con las señaladas en la demanda), por lo que ordena que se debe proceder a su reubicación definitiva, dentro de un plazo de 30 días, a una función que no implique esfuerzos y vibraciones en las extremidades superiores. De esta manera, por encontrarse en directa contradicción con lo señalado en la Nota Interna SATEP, se resta credibilidad a los informes médicos y de programa psicológico aportados por la demandada, en lo que dice relación con estos hechos.- 4).- La última remuneración mensual del demandante ascendió a la suma de \$3.184.134. Tal aseveración no fue controvertida por la demandada, por lo que se tiene por admitida y así establecida.- 5).- Durante el año 2011 comenzó a realizar las primeras consultas médicas motivadas por un dolor al hombro derecho que le irradiaba hasta el codo, por lo que le infiltraron en la Clínica Rio Blanco por prescripción médica. El diagnóstico en ese entonces fue tendinitis de hombro derecho y estuvo alrededor de 4 días con licencia médica. Trabajó de la misma forma durante un par de años, pero siempre usando los medicamentos prescritos por el médico como parte del tratamiento. Con el tratamiento farmacológico los malestares disminuyeron sólo por un tiempo, ya que en el año 2014 aproximadamente, nuevamente los dolores se hicieron presentes en la misma zona, pero ahora también sentía dolores en la columna debido a la vibración que soportaba en las jornadas diarias sobre el camión. Los exámenes a los que fue sometido a partir de ese año indicaban una tendinitis más severa y profunda, con desgaste en el músculo blando del supraespinoso del hombro derecho. Para el año 2015 el dolor era insoportable en el hombro, brazo y cuello, razón por la cual



no pudo seguir trabajando al interior de la mina manejando el camión de bajo perfil y de alto tonelaje denominado Wagner MT60-20 a un promedio de 9 horas con 15 minutos diarios, lo que implicaba muchas horas de conducción. Las alegaciones precedentes pueden tenerse por tácitamente admitidas por la demandada, ya que no las controvertió expresamente y, además, se pueden establecer de la prueba rendida al efecto, consistente en la ficha clínica de demandante, remitida por la Clínica Río Blanco, particularmente desde la atención de fecha 21 de febrero de 2011, agregado a folio 24, páginas 144 en adelante.- 6).- Que el año 2014 hizo ver su problema de salud, de hombro y columna, a la Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional, quienes enviaron a dos profesionales ergónomos a su puesto de trabajo, quienes luego del análisis concluyeron e informaron que el demandante debió haber sido reubicado con mucha antelación, sugerencia que no fue tomada en consideración. Se estima que la aseveración precedente resulta determinante en orden a lo que se dirá respecto del fondo del asunto, sin embargo, a pesar de estar contenida expresamente en la demanda, no fue contradicha por la demandada, por lo tanto, se le tendrá por tácitamente admitida y establecida como un hecho de la causa.- 7).- Que en el mes de septiembre de 2015 el demandante estuvo con licencia médica, hasta mediados de noviembre del mismo año, época en que finalmente la empresa decidió reubicarlo a otra labor, pero mientras se decidía el lugar, lo enviaron al edificio corporativo de Avda. Sta. Teresa N°513 de Los Andes, en donde debía solamente concurrir a firmar para luego retirarse a su domicilio, situación que duró hasta fines de 2015. Desde el año 2016 decidieron enviarlo a la postura “Subniveles y Drenaje” que consistía en realizar la labor de inspección de bombas y drenajes en subniveles, ahora ya no debía conducir, pero de todas formas debía realizar fuerza levantando mangueras, haciendo canaletas, levantando bombas de forma manual y eso nuevamente le afectó. Nuevamente, tal aseveración no se niega expresamente en la contestación y, además, así puede establecerse de lo señalado por el Director del Organismo Administrador Delegado del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, SATEP, en su Nota Interna SATEP/058/2016, al Director de Administración de Personal de Codelco División Andina, que consta a folio 31.- 9).- Que las funciones del demandante han ido mutando atendido que comenzó a sufrir dolores en ambos hombros, pero con una mayor intensidad en el derecho. Por esta razón, en la actualidad padece de dolores constantes en la zona afectada. No puede verse expuesto a



soportar vibraciones, no puede realizar movimientos repetitivos, no puede levantar más de cinco kilos con su brazo derecho de lo contrario queda muy resentido por varios días, no puede realizar muchas actividades simples para cualquier persona tales como las labores de jardín, poda y recolección de frutales, movimientos de tierra, actualmente debe solicitar a otra personas que cambie los balones de gas de su casa, debió cambiar su vehículo de marcha mecánica a un vehículo con cambio automático, no puede trasladar una carretilla cargada ni nada que supere los cinco kilos de peso, no puede tomar en brazos ningún niño, en las vacaciones de verano no puede entrar a su piscina o al mar para nadar y las actividades deportivas que realizaba de antaño tampoco por el riesgo que corre. Tales afirmaciones no fueron negadas expresamente, sin perjuicio de ello, en lo que dice relación con el dolor físico alegado por el demandante y con la imposibilidad de realizar las actividades cotidianas señaladas, ambas producto de la enfermedad, la demandada adujo que la enfermedad de tendinosis se presentaría en el actor como oligosintomática, es decir, con pocos síntomas, cuestión que se basa en el Informe Médico de 31 de julio de 2016, evacuado por el Jefe de Salud Ocupacional de la Clínica Río Blanco, que consta a folio 29. Sin embargo, se estima que el precitado informe no puede servir para establecer la ausencia o escasez de síntomas sufridos por el demandante, primero, porque según ya se ha dicho, en un asunto tan relevante como la oportunidad en que se produjo la reasignación del demandante a tareas administrativas, para no exponerlo a esfuerzo en sus extremidades superiores, el informe médico resulta errado, al confrontarse con la nota interna SATEP, por lo que no es conveniente fiarse de sus conclusiones; y segundo, porque toda la restante prueba rendida, vale decir, testigos, confesional, ficha clínica y pericial, da cuenta de los dolores físicos progresivos experimentados por el actor, principalmente en su hombro derecho, además de la imposibilidad de realizar ciertas actividades físicas, cuestión que tampoco se niega en la contestación, por lo que se estima tácitamente admitido. Aún más, en la contestación, capítulo VI, se sugiere la existencia de dolor físico, muscular y articular padecido por el actor, no obstante que se plantea a propósito de una teoría respecto de su origen, relacionada con el hipotiroidismo, que no resultó probada.- 10).- Que mediante la Resolución N°72, de 19 de octubre de 2016, dela Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Sub Comisión Aconcagua, se determinó que el demandante Mauricio Arriagada Gómez, padece de la enfermedad profesional “Tendinosis Supraespino Bilateral Mayor a

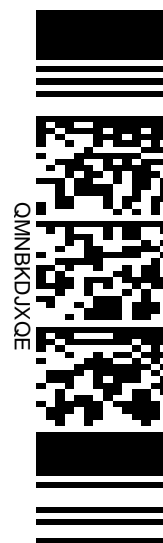


Derecho”, la que le provoca un grado de incapacidad del 40%, enfermedad que se produjo en la última entidad empleadora, esto es, Codelco Chile División Andina, la demandada.- 11).- Que el demandante padece de un trastorno adaptativo con sintomatología ansioso-depresiva, como preciso efecto de la enfermedad profesional “Tendinosis Supraespinoso Bilateral Mayor a Derecho”. La constatación precedente se funda, en una parte, en lo declarado por los testigos de la demandante, particularmente su cónyuge, quienes dieron cuenta del padecimiento psicológico que ha sufrido y que sufre actualmente el demandante, como consecuencia directa del dolor físico y de las restricciones de movimiento que le impone su enfermedad profesional; sin embargo, la acreditación del hecho en la forma que se ha expresado, se funda principalmente en la valoración conforme a las reglas de la sana crítica del peritaje realizado por la perito psicóloga Karen Edilia Briones Farías, quien declaró en juicio explicando el método empleado, que incluyó entrevistas psicológicas, peritajes forenses, test psicológico, entrevista neuropsiquiátrica, entrevista a la cónyuge del demandante y una lectura del ingreso de la causa en el sistema. La exposición del peritaje consta transcrita en el motivo cuarto de este fallo, al que se le asignará pleno valor de convicción, puesto que no existen antecedentes que conduzcan a dudar de la objetividad de la perito, tampoco de sus competencias profesionales, por el contrario, el peritaje fue expuesto en forma ordenada, explicándose los métodos utilizados, las hipótesis diagnósticas consideradas, aquella que fue validada y los motivos precisos; cuestión que se plasmó en sus conclusiones, permitiendo así dar por establecido que el demandante padece de un trastorno adaptativo con sintomatología ansioso-depresiva, derivado directamente de las situaciones vividas como consecuencia de su dificultad con el hombro, que le afecta tanto en su ámbito psicológico, emocional, laboral y también familiar, con las actividades que realizaba habitualmente y que ya no puede hacer, con respecto al ámbito sexual, además de en el trabajo, por los constantes cambio de grupos de personas con los cuales se relacionaba .Se deja constancia que, en virtud de la clara exposición realizada por la perito, se estima que resulta suficientemente explicada y descartada la hipótesis que el daño moral del demandante pueda surgir de otros eventos traumáticos u otras enfermedades sufridas durante su vida. Además, se estima que el peritaje no puede ser enervado con la exigua prueba rendida en contra por la demandada, consistente en un Informe Médico de 31 de julio de 2016, evacuado por el Jefe de Salud Ocupacional de la



Clínica Río Blanco y en un Reporte de Atención Psicológica en el Programa de Vigilancia ocupacional, de fecha 25 de julio de 2016, puesto que, como ya se ha dicho, no existe certeza sobre la efectividad de la información contenida en tales instrumentos, ya que contienen un yerro de la mayor gravedad, en cuanto a la fecha de la reubicación del demandante a labores que no implicaran esfuerzo a sus hombros.-

**Séptimo:** Que, conforme a los hechos establecidos en el considerando anterior, se tiene por satisfecha la carga probatoria del actor, en cuanto acreditó ser trabajador de la demandada al momento de presentar su acción; que padece de una enfermedad profesional incapacitante desarrollada durante su desempeño como empleado de la División Andina; y que padece de un trastorno adaptativo con sintomatología ansioso depresiva, esto es, daño moral, como preciso efecto de la enfermedad profesional. Atendido lo señalado, recayendo sobre la demandada acreditar el cumplimiento de su deber de seguridad, específicamente respecto del demandante, rindió la prueba que se refirió en el considerando quinto de este fallo, de cuyo análisis conforme a las reglas de la sana crítica, se puede extraer como conclusión que la demandada cumple con la exigencia dispuesta por los artículos 153, 154 y 156 del Código del Trabajo, en cuanto a la existencia de Reglamento Interno y de lineamientos en la organización que buscan garantizar la seguridad de los trabajadores que se desempeñan en la División Andina de Codelco. Sin embargo, tales medios de prueba no permiten dar por satisfecha la exigencia del artículo 184 del Código del Trabajo, puesto que la verificación del cumplimiento de dicha obligación de seguridad se debe establecer en cada caso concreto, respecto de la situación particular de cada trabajador afectado ó por una enfermedad profesional o accidente del trabajo. En la especie, no consta que Codelco División Andina haya cumplido oportunamente tal deber, específicamente respecto del trabajador afectado; por el contrario, no obstante las afirmaciones de los dos testigos de la demandada, en cuanto a la supuesta expedita reacción de la empresa frente a enfermedades profesionales e incluso dolencias comunes que pudiesen presentar los trabajadores, lo acreditado es que habiendo el demandante comenzado a experimentar fuertes dolores en su hombro derecho a inicios del año 2011; habiendo el año 2014 hecho ver su problema de hombro y columna a la Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional; habiendo el 19 de octubre de 2016 sido declarado enfermo profesional, no obstante, igualmente al menos hasta el 10 de noviembre de 2016, según la Nota Interna SATEP/058/2016, se le mantenía





realizando tareas que requerían esfuerzo en las extremidades superiores o le exponían a vibración, agravando de esta manera su enfermedad invalidante”.

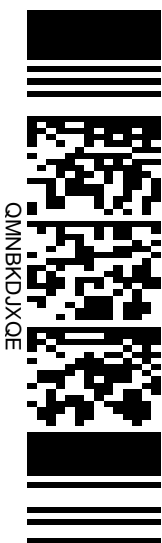
**CUARTO:** Que como es posible advertir el recurrente pretende que estos sentenciadores nuevamente ponderen la prueba rendida, lo que es propio de un recurso de apelación, el que, en el nuevo procedimiento laboral se encuentra proscrito, toda vez que el recurso de nulidad intentado es de derecho estricto y extraordinario. El fallo impugnado no adolece de falta de razón suficiente pues en la especie han existido un conjunto de proposiciones a todas luces positivas y de la que se desprende lógicamente la fundamentación que ha realizado el sentenciador recurrido; cuestión distinta es que el recurrente discrepe atendido sus intereses.

**QUINTO:** Que a mayor abundamiento cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

**SEXTO:** Que la segunda causal esgrimida por el recurrente es la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia atacada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Explica, el recurrente, que al fallar el sentenciador como lo ha hecho, infringe lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, el que establece como una obligación de medios, el deber general de protección del empleador y no como una obligación de resultados.

Lo sostenido, expresa, se evidencia de la sola lectura del considerando Octavo del fallo impugnado, que señala: *“Octavo: Que, en cuanto a la relación de causalidad entre el hecho culpable y el daño sufrido, se estima que tal requisito se satisface puesto que, de ser*



QMN8KDJXQE

*excluida del nexo causal la negligencia de la demandada en el cumplimiento de su obligación de cuidado respecto del trabajador, entonces se habría evitado que el demandante enfermara, probablemente haciendo desaparecer el resultado nocivo, o bien, de haberle reubicado oportunamente en una función acorde con sus dolencias, el trabajador no habría desarrollado su enfermedad a un grado de 40% de incapacidad, con el dolor y las limitaciones físicas que actualmente le ocasionan daño moral.*

**SÉPTIMO:** Que si bien es cierto tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen mayoritariamente que la obligación de seguridad de los trabajadores establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo es de medios y no de resultado, en cuanto la disposición en comento impone la obligación al empleador de cuidar eficazmente la salud del trabajador, lo que lleva a concluir que aquél no ha contraído la obligación absoluta de garantizar la no concurrencia de enfermedades laborales ocasionadas por el ejercicio de la actividad desarrollada en su lugar de trabajo, sino de procurar por todos los medios posibles que éstos sean evitados, a eso se refiere el motivo octavo de la sentencia recurrida. En la misma línea de lo expresado se encuentra el Convenio 155 de la OIT, cuando atribuye al empleador deberes de cuidado respecto de los factores de riesgo “que estén bajo su control”, es decir, aquellos riesgos inherentes a su actividad y que desde una perspectiva técnica deba conocer para poder impedirlos.

**OCTAVO:** Que por las razones antes expuestas, se procederá a desestimar el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el curso de nulidad deducido, en contra de la sentencia de veintiséis de abril del año en curso, la que no es nula.

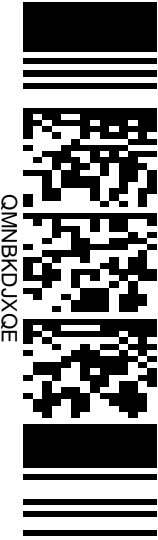
Notifíquese, regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Sra. Inés María Letelier Ferrada.

NºLaboral - Cobranza-251-2021.

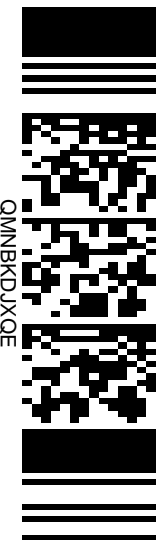


En Valparaíso, cinco de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Ines Maria Letelier F., Ministra Suplente Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. y Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. Valparaiso, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a cinco de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>